

Ref. CORREOS: T/050/2024

Ref. GSAT: 096707

Asunto:

Solicitud de información pública, formulada a través del Buzón de Transparencia de la Administración General del Estado (AGE), al amparo del derecho de acceso previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

Fechas de tramitación de la solicitud:

- Fecha de recepción de la solicitud en la SEPI, fecha de traslado a CORREOS e inicio del cómputo del plazo para resolver: 16 de octubre de 2024
- Fecha de apertura del trámite de alegaciones a favor del tercero afectado por la solicitud y suspensión del plazo para resolver: 13 de noviembre de 2024

Petición que se formula:

*“¿Cuánto dinero se ha enviado con Correos a través del servicio con Western Union?
¿Cuánto se ha recibido?
¿Cuántos ingresos ha generado para Correos este servicio? Desde que se empezó el servicio hasta los últimos datos disponibles desglosado por año y país receptor/emisor”*

Normativa en que se fundamenta la respuesta:

- Artículo 14.1.h) de la LTAIBG:

Artículo 14. Límites al derecho de acceso.

1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) h) Los intereses económicos y comerciales.

- Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), sobre la Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.
- Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, sobre la Aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Consideraciones jurídicas

Conforme al artículo 14.1.h) de la LTAIBG procede denegar el acceso a la información solicitada puesto que la entrega de la información solicitada ocasionaría un perjuicio injustificado a los “*intereses económicos y comerciales*” de CORREOS.

El Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del CTBG, define así los “intereses económicos y comerciales”:

“Por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”. “Se entiende que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando [...] Existe un riesgo de restricción de la competencia.”

El alcance del límite establecido en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG se concreta en el Criterio Interpretativo 2/2015 del CTBG, que dice:

“La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable [...] Del mismo modo, es necesaria una aplicación

justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Es decir, para invocar el artículo 14.1.h) LGTAIB es necesario realizar un doble análisis:

- El “test del daño”, para valorar, entre otras cuestiones, en qué medida proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización.
- El “test del interés”, para ponderar el peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.

Test del daño

CORREOS es uno de los agentes autorizados por Western Union (WU) para gestionar transferencias de dinero a través de su red.

Dicho servicio de transferencia de dinero se desarrolla en un mercado abierto a la competencia.

Las empresas que compiten con CORREOS en ese mercado no sujetas a la normativa sobre transparencia, por lo que debe evitarse que esa diferencia de régimen jurídico ocasione a CORREOS un perjuicio injustificado y otorgue a las empresas competidoras una ventaja competitiva también injusta.

De hacerse pública la información a la que se pretende acceder, es claro que las empresas que compiten con CORREOS en ese mercado abierto de las transferencias de dinero conocerían información comercial de CORREOS que, como tal, debe considerarse confidencial; por las razones que se exponen a continuación:

1. Difundir el “*dinero recibido y enviado*” a través de este servicio equivale a desvelar el volumen de negocio que gestiona CORREOS como agente autorizado de WU dentro del mercado de las transferencias de dinero.

Sin necesidad de realizar estudios propios a su costa y cargo, la competencia dispondría de información de gran valor sobre el negocio de WU gestionado por CORREOS, y que potencialmente podrían captar por medio de ciertas decisiones empresariales.

Dichas decisiones empresariales pueden consistir, por ejemplo, en introducirse en el mercado (si todavía no operan en él) como agentes autorizados de WU o de cualquier otra empresa principal, e intentar detraer cuota de negocio a CORREOS por medio de distintas estrategias comerciales, como ofrecer a los clientes mejores condiciones (entre otras, mayor horario de apertura al público, mayor rapidez en la gestión, precios más competitivos, etc.). Todo ello en perjuicio de los intereses comerciales de esta Sociedad.

2. Si se difunde el *“dinero recibido y enviado”* y, además, los *“ingresos generados”*; las empresas competidoras pueden calcular la relación entre ambas variables y, sin ningún tipo de análisis o prospección del mercado, conocer qué volumen de operaciones de dinero se precisarían para obtener un determinado nivel de ingresos. Igualmente, en función del resultado, las empresas competidoras pueden analizar qué cuota de mercado deberían conseguir para alcanzar el nivel que consideren necesario en relación con su propia estructura de costes.

3. Si se facilitaran los ingresos obtenidos con desglose por el país de origen o destino del dinero, las empresas competidoras accederían a datos de valor empresarial que no son de conocimiento público, y que permitirían enfocar sus esfuerzos en nichos de mercado a priori más rentables.

En consecuencia, la información que es *“secreto empresarial”* en el sentido definido por la Directiva 2016/943 de 8 de junio de 2016 (sobre protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados); transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.

El artículo 1.1. de la Ley 1/2019 califica como “*secreto empresarial*” la información “*relativa a cuestiones [...] comerciales y organizativas, que son secretas y tienen un valor empresarial*” o “*que no sea de común conocimiento, ni fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores*”.

La Resolución R/0196/2017 del CTBG concluye que es “*secreto comercial*” la información relativa a un servicio realizado en régimen de libre competencia, cuya difusión provoque un perjuicio a las empresas intervinientes; y, por tanto, “*debe entenderse que, de forma clara y no meramente hipotética, puede producirse un perjuicio a los intereses económicos y comerciales en el sentido previsto en el art. 14.1 h)*”.

El Criterio Interpretativo nº1/2019 y la Resolución R/684/2020 el CTBG citan como ejemplos de información que puede calificarse secreto comercial “*la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas*”.

La información sobre volumen de negocio gestionado e ingresos obtenidos por la prestación del servicio de envío de dinero como agente autorizado de Western Union, cumple todos estos criterios para ser calificado como “secreto comercial”: El volumen de dinero gestionado en operaciones de envío de dinero equivale a “las cantidades vendidas” de productos que fuesen tangibles a las que alude el mencionado CI 1/2019 del CTBG. Además, conocer ese volumen de dinero gestionado permite descubrir la cuota que ostenta CORREOS, tanto dentro de los agentes autorizados por WU, como dentro del mercado de transferencias de dinero en su conjunto. Y, finalmente, acceder a los ingresos obtenidos en relación con el volumen de dinero, constituye la clave para adoptar decisiones empresariales dirigidas a reducir la participación de esta compañía en el negocio.

En definitiva, permitir el acceso a la información solicitada perjudicaría los “*intereses*”

económicos y comerciales” de CORREOS y vulneraría el límite establecido en el artículo 14.1.h) de la LTIBG.

Test del interés

Según el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG *“existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto”*; aunque también *“existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia”*.

Procede aclarar que el servicio de transferencia de dinero que presta CORREOS como agente autorizado de WU no es “servicio financiero de interés económico general” (como sí la tiene el servicio de giro postal; disposición final tercera de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal).

Conocer los detalles de volúmenes e ingresos de una concreta actividad de negocio desarrollada por CORREOS (que además no se engloba en el ámbito del servicio postal universal y que tampoco tiene condición de servicio de interés económico general) no guarda relación alguna con el escrutinio o la fiscalización de la actuación pública que están en la base de la LTAIBG.

El razonable interés público que puede suscitar entre la ciudadanía la actividad desarrollada por una empresa pública como CORREOS, así como su estructura de ingresos y gastos, queda cubierto con la información que se proporciona en cumplimiento con sus obligaciones legales, por ejemplo a través de las cuentas anuales (disponibles, entre otros lugares, en el Portal de Transparencia de la Compañía).

Sin embargo, una vez cubierto ese interés público, permitir el acceso la información en los términos solicitados ocasionaría a CORREOS un perjuicio desproporcionado e injustificado, al dar a conocer a sus competidores aspectos estratégicos sobre su participación en un

determinado mercado; todo ello con infracción del artículo 14.1.h) de la LTAIBG (que a su vez es concreción del artículo 38 CE y del artículo 41.2.b de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

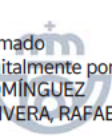
Resolución que se dicta:

Con base en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG y en los fundamentos jurídicos expuestos, se **desestima** la solicitud de acceso.

Conforme al artículo 24 de la LTAIBG, frente a esta resolución el solicitante podrá, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha reclamación tiene carácter potestativo y previo a la impugnación de esta resolución en vía contencioso-administrativa. El recurso contencioso administrativo debe interponerse ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS

Firmado
digitalmente por:
DOMÍNGUEZ
OLIVERA, RAFAEL



Fecha:
2024.12.1
8 14:04:31
+01'00'

Rafael Domínguez Olivera

